JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	Adriana Patricia Álvarez Henao
Demandado	Ruth Cecilia Álvarez Henao
Radicado	05001 31 10 002 –2023–00017-00
Asunto	• Repone
Interlocutorio	Nro. 0416 de 2023

A través de proveído del día 13 de febrero de 2023, este Despacho admitió la presente demanda y dispuso la notificación de la misma a la señora **RUTH CECILIA ÁLVAREZ HENAO**, así como requerir a la demandante para que gestionara la valoración de apoyo a la ya mencionada. De otro lado, se ordena la vinculación del Ministerio Público y se reconoce personería al Dr. **JOAN SEBASTÍAN HERNANDEZ,** conforme al poder a él conferido.

Esta decisión mereció el reproche por parte del Dr. **CONRADO AGUIRRE DUQUE,** en su condición de Procurador 35 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, quien interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala el señor agente del ministerio público que, en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declaró la interdicción de la señora **RUTH CECILIA ALVAREZ HENAO** y, por lo tanto, corresponde a dicho estrado judicial la revisión de la mentada declaratoria de interdicción conforme las voces del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a la remisión de esta demanda por competencia al juzgado antes mencionado.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de la parte demandante mediante traslado fijado en lista el 13 de junio de los cursantes, sin que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto, se tiene que en el presente asunto el Despacho a través de providencia del 13 de febrero de 2023, admitió a trámite el presente asunto, ahora bien, la parte inconforme señaló que por haber sido declarada la interdicción en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, corresponde revisar la misma por mandato de la Ley 1996 de 2019, a dicha agencia judicial, razonamiento que comparte esta judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la norma antes mencionada, por lo tanto, le asiste la razón a la parte recurrente.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la interdicción de la señora **RUTH CECILIA ALVAREZ HENAO,** fue declarada por el homologo Juzgado Tercero de Familia, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio Nro. 089 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar, se procederá a rechazar la demanda por competencia y, se ordena el envío de la misma al Juzgado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio Nro. 089 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.
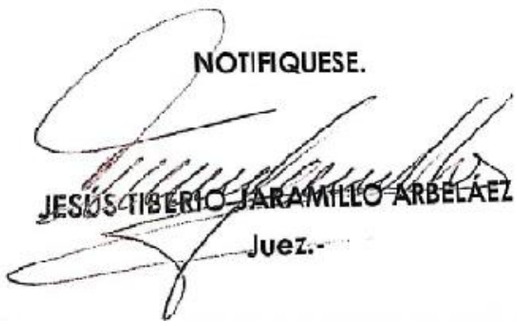
TERCERO.- ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia De Oralidad de Medellín, previas las desanotaciones respectivas.